

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá Diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día 15 de septiembre de 2020 se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., AUDIENCIA INICIAL, no se pudo llevar a cabo por fallas en el sistema de internet y no se le fijo nueva fecha porque la Apoderada Judicial de la parte demandante manifestó al Despacho que estaban en proceso de conciliación y hacían llegar el escrito para que se resolviera por auto. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2019- 00274-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EUSEBIO CHICUE SANCHEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia,

De otro lado, el doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ presenta renuncia al poder otorgado por la demandada Municipio de Florencia, allegando la comunicación de la dicha renuncia a quien representa, solicitud que sería del caso aceptar, sin embargo de la revisión del expediente se observa que no se le ha reconocido personería adjetiva al mencionado profesional, por lo que este juzgador se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a la renuncia presentada.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 443 y 372 del C.G.P., aplicable a este caso por analogía

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **23 de Abril del 2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**TERCERO: ABSTENERSE** de resolver la renuncia al poder presentado por el Doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f56541d3ae6ef5971e4ecb3f659baf2d959d6cc2f28041a20808023331c7be**  
Documento generado en 19/02/2021 10:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ANGELICA ORTIZ MOLINA  
**Demandado:** SERVAF S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2019-00197-00

Revisada la respuesta ofrecida por el apoderado de la demandante frente al requerimiento realizado mediante auto del 08 de febrero hogaño, se tiene que no es posible establecer la fecha en que el demandado accedió al correo mediante el cual se pretendió la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, situación que imposibilita la contabilización de los términos por parte de la secretaría del Despacho, en consecuencia se tendrá por no realizada la misma, lo que necesariamente implica negar la solicitud de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que se solicita, como petición subsidiaria, que sea el Despacho quien realice la notificación debido a que el apoderado no cuenta con los medios técnicos para comprobar la entrega y acceso al mensaje, este juzgador considera procedente la misma ordenándose que por secretaría se realice la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico [servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com) el cual corresponde al mencionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y que fue corroborado por el Despacho en la página web de la entidad.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tener por no contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realícese la notificación personal de la demanda al correo electrónico [servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com), siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfc4659623bd8b5c1ee68c5710ffd8b105ba05631bcc4e3ae2f69c3fe6039a9**

Documento generado en 19/02/2021 10:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** VICTOR ALFONSO GONZALEZ MEDINA  
**Demandado:** SERVAF S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2019-00198-00

Revisada la respuesta ofrecida por el apoderado del demandante frente al requerimiento realizado mediante auto del 08 de febrero hogaño, se tiene que no es posible establecer la fecha en que el demandado accedió al correo mediante el cual se pretendió la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, situación que imposibilita la contabilización de los términos por parte de la secretaría del Despacho, en consecuencia se tendrá por no realizada la misma, lo que necesariamente implica negar la solicitud de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que se solicita, como petición subsidiaria, que sea el Despacho quien realice la notificación debido a que el apoderado no cuenta con los medios técnicos para comprobar la entrega y acceso al mensaje, este juzgador considera procedente la misma ordenándose que por secretaría se realice la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico [servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com) el cual corresponde al mencionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y que fue corroborado por el Despacho en la página web de la entidad.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tener por no contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realícese la notificación personal de la demanda al correo electrónico [servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com), siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1409700315f9100dd4e3feae956d68618469f21c0f54b0b689be3e48b05e  
ef4d**

Documento generado en 19/02/2021 10:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA TRINIDAD RAMIREZ MAZABEL
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00200-00

Revisada la respuesta ofrecida por la apoderada de la demandante respecto del requerimiento realizado mediante auto del 08 de febrero hogañ, se tiene que no es posible establecer la fecha en que los demandados accedieron al correo mediante el cual se pretendió la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, ya que los documentos que se allegan prueban sólo el envío del mensaje de datos, más no el acuse de recibido y/o el acceso a dicho correo, lo anterior imposibilita la contabilización de los términos por parte de la secretaría del Despacho, debido a que los mismos corren una vez *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>; en consecuencia se tendrá por no realizada la misma.

Es necesario advertir a la apoderada judicial, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronta el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la establecida en los artículos 29, 74 del C.P.L. y 291 del C.G.P.

En ese entendido se observa que la notificación efectuada en el sub-lite, mezcla los tipos de notificación expuestos en precedencia, pues como se verifica al correo electrónico de las entidades demandadas se remite la citación para notificación personal, diligencia que entratándose de la notificación electrónica (Decreto 806/2020) no resulta procedente, dado que de conformidad con la norma general, que sigue vigente y aplicable en los casos que se opte por la notificación física, el citatorio no es más que un llamado que se hace al demandado para enterarlo del proceso en su contra otorgándole el término para que se acerque a notificarse del mismo, sin que ello implique entrabar la relación jurídico procesal, pues ésta se materializa con la diligencia de notificación personal.

Por lo anterior y a efectos de surtir la etapa procesal de la notificación, se deberá optar por alguna de las 2 formas que se encuentran vigentes, la que se debe efectuar de manera íntegra y dando cabal cumplimiento a las prescripciones propias de cada caso.

De otro lado, mediante correo electrónico recibido el 05 de febrero de lo corrientes, el doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, contesta la demanda en nombre y representación de MEDIMAS EPS S.A.S., en virtud del poder otorgado por el apoderado general HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de preservar todos y cada uno de los términos procesales dispuestos en el Código de Procedimiento Laboral, este juzgador tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 2020, CORTE CONSTITUCIONAL.

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no realizada la notificación electrónica, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, en **CONSECUENCIA**, se solicita a la activa rehacer la notificación optando por cualquiera de las formas mencionadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.979.277 de Bogotá y T.P. No. 257.301 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS S.A.S., en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

**TERCERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente al demandado MEDIMAS EPS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**CUARTO: CORRANSE** los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82bea7c1efd4bc9cb9d1579094eb7a57a745ab9b04086f011a8cbddcb18cfbad**

Documento generado en 19/02/2021 10:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA LUCIA VALLEJO REYES
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00201-00

Revisada la respuesta ofrecida por la apoderada de la demandante respecto del requerimiento realizado mediante auto del 08 de febrero hogañ, se tiene que no es posible establecer la fecha en que los demandados accedieron al correo mediante el cual se pretendió la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, ya que los documentos que se allegan prueban sólo el envío del mensaje de datos, más no el acuse de recibido y/o el acceso a dicho correo, lo anterior imposibilita la contabilización de los términos por parte de la secretaría del Despacho, debido a que los mismo corren una vez *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>; en consecuencia se tendrá por no realizada la misma.

Es necesario advertir a la apoderada judicial, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronta el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la establecida en los artículos 29, 74 del C.P.L. y 291 del C.G.P.

En ese entendido se observa que la notificación efectuada en el sub-lite, mezcla los tipos de notificación expuestos en precedencia, pues como se verifica al correo electrónico de las entidades demandadas se remite la citación para notificación personal, diligencia que entratándose de la notificación electrónica (Decreto 806/2020) no resulta procedente, dado que de conformidad con la norma general, que sigue vigente y aplicable en los casos que se opte por la notificación física, el citatorio no es más que un llamado que se hace al demandado para enterarlo del proceso en su contra otorgándole el término para que se acerque a notificarse del mismo, sin que ello implique entubar la relación jurídico procesal, pues ésta se materializa con la diligencia de notificación personal.

Por lo anterior y a efectos de surtir la etapa procesal de la notificación, se deberá optar por alguna de las 2 formas que se encuentran vigentes, la que se debe efectuar de manera íntegra y dando cabal cumplimiento a las prescripciones propias de cada caso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por no realizada la notificación electrónica, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, en **CONSECUENCIA**, se solicita a la activa rehacer la notificación optando por cualquiera de las formas mencionadas.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 2020, CORTE CONSTITUCIONAL.

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab374801e37c16b39f143ec7cdd2055071311de4c18d39225c43c20fc15db6b1**

Documento generado en 19/02/2021 10:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDRA PARRA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00202-00

Revisada la respuesta ofrecida por la apoderada de la demandante respecto del requerimiento realizado mediante auto del 08 de febrero hogañ, se tiene que no es posible establecer la fecha en que los demandados accedieron al correo mediante el cual se pretendió la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, ya que los documentos que se allegan prueban sólo el envío del mensaje de datos, más no el acuse de recibido y/o el acceso a dicho correo, lo anterior imposibilita la contabilización de los términos por parte de la secretaría del Despacho, debido a que los mismo corren una vez *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>; en consecuencia se tendrá por no realizada la misma.

Es necesario advertir a la apoderada judicial, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronta el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la establecida en los artículos 29, 74 del C.P.L. y 291 del C.G.P.

En ese entendido se observa que la notificación efectuada en el sub-lite, mezcla los tipos de notificación expuestos en precedencia, pues como se verifica al correo electrónico de las entidades demandadas se remite la citación para notificación personal, diligencia que entratándose de la notificación electrónica (Decreto 806/2020) no resulta procedente, dado que de conformidad con la norma general, que sigue vigente y aplicable en los casos que se opte por la notificación física, el citatorio no es más que un llamado que se hace al demandado para enterarlo del proceso en su contra otorgándole el término para que se acerque a notificarse del mismo, sin que ello implique entrabar la relación jurídico procesal, pues ésta se materializa con la diligencia de notificación personal.

Por lo anterior y a efectos de surtir la etapa procesal de la notificación, se deberá optar por alguna de las 2 formas que se encuentran vigentes, la que se debe efectuar de manera íntegra y dando cabal cumplimiento a las prescripciones propias de cada caso.

De otro lado, mediante correo electrónico recibido el 05 de febrero de lo corrientes, el doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, contesta la demanda en nombre y representación de MEDIMAS EPS S.A.S., en virtud del poder otorgado por el apoderado general HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de preservar todos y cada uno de los términos procesales dispuestos en el Código de Procedimiento Laboral, este juzgador tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 2020, CORTE CONSTITUCIONAL.

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no realizada la notificación electrónica, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, en **CONSECUENCIA**, se solicita a la activa rehacer la notificación optando por cualquiera de las formas mencionadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.979.277 de Bogotá y T.P. No. 257.301 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS S.A.S., en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

**TERCERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente al demandado MEDIMAS EPS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**CUARTO: CORRANSE** los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a90c87b00535ed533f496b395281bd3f4f9acfe4cf65afa4a02d6a5c0574393**

Documento generado en 19/02/2021 10:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA INES ESCOBAR CHALA
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00204-00

Revisada la respuesta ofrecida por la apoderada de la demandante respecto del requerimiento realizado mediante auto del 08 de febrero hogaño, se tiene que no es posible establecer la fecha en que los demandados accedieron al correo mediante el cual se pretendió la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, ya que los documentos que se allegan prueban sólo el envío del mensaje de datos, más no el acuse de recibido y/o el acceso a dicho correo, lo anterior imposibilita la contabilización de los términos por parte de la secretaría del Despacho, debido a que los mismo corren una vez *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>; en consecuencia se tendrá por no realizada la misma.

Es necesario advertir a la apoderada judicial, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronta el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la establecida en los artículos 29, 74 del C.P.L. y 291 del C.G.P.

En ese entendido se observa que la notificación efectuada en el sub-lite, mezcla los tipos de notificación expuestos en precedencia, pues como se verifica al correo electrónico de las entidades demandadas se remite la citación para notificación personal, diligencia que entratándose de la notificación electrónica (Decreto 806/2020) no resulta procedente, dado que de conformidad con la norma general, que sigue vigente y aplicable en los casos que se opte por la notificación física, el citatorio no es más que un llamado que se hace al demandado para enterarlo del proceso en su contra otorgándole el término para que se acerque a notificarse del mismo, sin que ello implique entrar la relación jurídico procesal, pues ésta se materializa con la diligencia de notificación personal.

Por lo anterior y a efectos de surtir la etapa procesal de la notificación, se deberá optar por alguna de las 2 formas que se encuentran vigentes, la que se debe efectuar de manera íntegra y dando cabal cumplimiento a las prescripciones propias de cada caso.

De otro lado, mediante correo electrónico recibido el 05 de febrero de lo corrientes, el doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, contesta la demanda en nombre y representación de MEDIMAS EPS S.A.S., en virtud del poder otorgado por el apoderado general HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de preservar todos y cada uno de los términos procesales dispuestos en el Código de Procedimiento Laboral, este juzgador tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 2020, CORTE CONSTITUCIONAL.

**PRIMERO: TENER** por no realizada la notificación electrónica, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, en **CONSECUENCIA**, se solicita a la activa rehacer la notificación optando por cualquiera de las formas mencionadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.979.277 de Bogotá y T.P. No. 257.301 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS S.A.S., en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

**TERCERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente al demandado MEDIMAS EPS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**CUARTO: CORRANSE** los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1160decef940e742cbe2b01213de5ad9442c16959c09f601b249bbaa991  
7a111**

Documento generado en 19/02/2021 10:23:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	DENISSE YAMILE SANCHEZ ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00206-00

Revisada la respuesta ofrecida por la apoderada de la demandante respecto del requerimiento realizado mediante auto del 08 de febrero hogaño, se tiene que no es posible establecer la fecha en que los demandados accedieron al correo mediante el cual se pretendió la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, ya que los documentos que se allegan prueban sólo el envío del mensaje de datos, más no el acuse de recibido y/o el acceso a dicho correo, lo anterior imposibilita la contabilización de los términos por parte de la secretaría del Despacho, debido a que los mismo corren una vez *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>; en consecuencia se tendrá por no realizada la misma.

Es necesario advertir a la apoderada judicial, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronta el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la establecida en los artículos 29, 74 del C.P.L. y 291 del C.G.P.

En ese entendido se observa que la notificación efectuada en el sub-lite, mezcla los tipos de notificación expuestos en precedencia, pues como se verifica al correo electrónico de las entidades demandadas se remite la citación para notificación personal, diligencia que entratándose de la notificación electrónica (Decreto 806/2020) no resulta procedente, dado que de conformidad con la norma general, que sigue vigente y aplicable en los casos que se opte por la notificación física, el citatorio no es más que un llamado que se hace al demandado para enterarlo del proceso en su contra otorgándole el término para que se acerque a notificarse del mismo, sin que ello implique entorpecer la relación jurídico procesal, pues ésta se materializa con la diligencia de notificación personal.

Por lo anterior y a efectos de surtir la etapa procesal de la notificación, se deberá optar por alguna de las 2 formas que se encuentran vigentes, la que se debe efectuar de manera íntegra y dando cabal cumplimiento a las prescripciones propias de cada caso.

De otro lado, mediante correo electrónico recibido el 05 de febrero de lo corrientes, el doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, contesta la demanda en nombre y representación de MEDIMAS EPS S.A.S., en virtud del poder otorgado por el apoderado general HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de preservar todos y cada uno de los términos procesales dispuestos en el Código de Procedimiento Laboral, este juzgador tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 2020, CORTE CONSTITUCIONAL.

**PRIMERO: TENER** por no realizada la notificación electrónica, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, en **CONSECUENCIA**, se solicita a la activa rehacer la notificación optando por cualquiera de las formas mencionadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.979.277 de Bogotá y T.P. No. 257.301 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS S.A.S., en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

**TERCERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente al demandado MEDIMAS EPS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**CUARTO: CORRANSE** los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c53d6834b9f1358dd7716094071df513dbd594369219a72bf1e3dd18fdf  
75e8**

Documento generado en 19/02/2021 10:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**